

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 21 de Octubre del 2021

HORA: 9:53:17 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniel Felipe Camargo Valencia, con el radicado; 202100144, correo electrónico registrado; danicamargo67@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

VsPertenenenciaJDO2CTO202100144.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211021095317-RJC-9548

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Octubre de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LAURA VIVIANA JARAMILLO
Demandado: SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE
Radicado: 2021 - 144

DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE**, demandada dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal para ello, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos y previa consideración:

La señora Julialba Aguirre Ocampo vivió como propietaria y haciendo las veces de tales en el predio objeto de la presente hasta el 18 de octubre de 2020, posterior a ello la señora Soledad de María Aguirre hija de aquella continuó viviendo en una parte del mismo como siempre lo había hecho; a su vez, Sandra Milena Pedroza también hija de aquella y quien en vida se identificó con C.C. N° 30.327.056, falleció en North Bergen, New Jersey, condado de Hudson en E.E.U.U. a los 13 días del mes de febrero avante, por lo que su hija Laura Viviana Jaramillo días posteriores decidió mudarse a la casa de su abuela materna para hacer valer sus derechos como heredera, hoy tratando de valerse del presente trámite para quedarse con el predio.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto, iniciando por el hecho de que la señorita Laura Viviana es una persona de 28 años de edad aproximadamente, lo que sería ilógico desde todo punto de vista, que desde los 8 años de edad haya tenido una posesión real y material del predio que pretende obtener por esta vía judicial; aunado al hecho de que la señora Julialba Aguirre propietaria inscrita del predio a usucapir y abuela materna de la aquí accionante, vivió y dispuso dentro de sus plenas facultades del predio como propietaria hasta el 18 de octubre de 2020, fecha de su fallecimiento.

2. No es cierto, el predio aquí pretendido es una casa de habitación que físicamente se encuentra dividida así: local comercial que se encuentra siendo usado para panadería que cuenta con nomenclatura calle 18 Carrera 30 esquina N° 30 - 02, entrada principal Carrera 30 17 - 64 en la

que vivió la señora Julialba hasta su deceso (18 de octubre del 2020) y hoy vive la señorita Laura Viviana y entrada por la carrera 30 17 -62 donde se accede a la parte que habita la hija de la señora Julialba Aguirre, la señora Soledad de María Aguirre; en lo que atañe al folio de matrícula y ficha catastral si es correcto.

3. No es cierto, en el predio objeto de la presente siempre vivió la señora Julialba Aguirre y todos los actos, mejoras, arreglos e intervenciones en general se realizaban bajo su autorización; lógicamente, tanto la señora Soledad Aguirre como Sandra Milena Pedroza (madre de Laura Viviana) como hijas de aquella, le colaboraban a su madre con el sustento y mantenimiento de aquella y de lo que requiriera la vivienda de su propiedad; nótese como dentro del plenario no se observa ninguna factura, arreglo, mejora y/o prueba de alguna intervención hecha en el predio a nombre de la demandante, la cual es de anotar, no ostenta la calidad de poseedora sino de heredera por representación de su madre sobre el bien deferido con ocasión al fallecimiento de aquella.

4. No es cierto, Laura Viviana no es poseedora del predio, ya que legalmente y máxime con su connotación de heredera de la propietaria debe cumplir unos requisitos de manera tajante para adquirir tal calidad, ya que como se ha dicho a lo largo de la presente, esta entró a ocupar una parte del predio en calidad de nieta de la propietaria, en donde los vecinos y conocidos conocen de manera clara su condición de heredera por representación de su madre Sandra Milena Pedroza (Q.E.P.D.) haciendo hincapié en que no se evidencia ni de manera interpretativa una posible interversión del título como heredera de aquella.

5. Es de precisar, que en el Juzgado 5 Civil Municipal de la ciudad de Manizales bajo el radicado 2021 028 cursa proceso de sucesión intestada de la señora Julialba Aguirre Ocampo, en donde se solicitó reconocer como herederas a la señora Soledad y Sandra Pedroza; posterior a la muerte de esta última, se reconoció como heredera por representación a Laura Viviana Jaramillo quien ya se hizo parte del proceso; proceso radicado 25 de enero hogaño.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con la presente demanda, por la falta de requisitos para ello y la mala fe de la parte actora, solicitando se condene al porcentaje máximo de costas y agencias en derecho a la parte demandante.

MEDIOS EXCEPTIVOS

FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA:

Los artículos 762, 2512 y 2518 del Código Civil, se refieren a los requisitos generales para adquirir por prescripción los bienes que son sujetos de ello, dentro de los requisitos más significativos están:

A) *El animus*: La voluntad de tener la cosa, la posesión en nombre propio o posesión en concepto de dueño, que implica el poder de hecho que se ejerce sobre un bien determinado con la intención, por parte del sujeto, de tener la cosa o gozar del derecho como propio; nótese como exige una voluntad excluyente, la cual en el presente caso no opera, ya que si observamos los cálculos de la demanda (hecho 1) y las afirmaciones de esta, la accionante desde los 8 años aproximadamente hubiera tenido el ánimo de propietaria, animo que lógicamente no pudo operar, máxime cuando la propietaria del bien lo habitó hasta la fecha de su deceso y fue esta la que en todo momento dispuso de él e incluso lo explotó económicamente (alquilando el local de la vivienda donde hoy y desde hace muchos años se usa como panadería),

B) *El Corpus*: Cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre; el cual si bien en la actualidad y en parte del predio detenta la demandante, no es suficiente, ya que si contamos desde la fecha que la propietaria dejó de hacer las veces de tales es un término que no supera el año, precisando que dicha tenencia corporal la detenta en condición de heredera por representación de su fallecida madre Sandra Milena Pedroza.

Aunando en los requisitos exigidos La Honorable Corte SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de

manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..."

INEXISTENCIA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO COMO HEREDERA:

Con el deceso de su abuela materna y propietaria del predio con matrícula inmobiliaria N^o 100 - 107895 de la Oficina de Registro de la ciudad de Manizales la señora Julialba Aguirre Ocampo, sus hijas las señoras Soledad de María Aguirre y Sandra Milena Pedroza (Q.E.P.D.) adquieren la calidad de herederas a título universal dentro de la masa sucesoral de aquella, pero una vez fallece la señora Sandra Pedroza y al no tener ni conyugue ni otros descendientes, es Laura Viviana Jaramillo quien se subroga los derechos en representación de su madre en dicho proceso sucesoral, calidad de heredera que no ha sido intervertido, en el entendido que no se cuenta con más del año del deceso de la propietaria, que la aquí accionante no ha realizado actos que *per se* sean considerados como actos posesorios, ni de aquellos que se realicen con exclusión de los demás herederos, anotando que tal como ya lo tiene decantado en los diversos fallos de las H. Cortes y lo que reza en el artículo 777 del Código Civil "*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*".

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Uno de los requisitos generales para la prosperidad de las acciones es la legitimación en la causa por activa, al no ostentar la calidad de poseedora por parte de la accionante pierde dicha calidad, ya que como se anotó está ostenta una mera tenencia en calidad de heredera por representación de su madre en la sucesión de su abuela.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

En el hipotético caso que la accionante ostentara la calidad de poseedora, la presente acción debería ser dirigida en contra de los herederos de la propietaria señora Julialba Aguirre Ocampo, los que de acuerdo al orden hereditario serían las hijas de esta, la señora Soledad de María Aguirre y Sandra Milena Pedroza, última que por sucesión procesal estaría en representación de su hija Laura Viviana Jaramillo, convirtiéndose paradójicamente en accionante y accionada.

INDEBIDO TRAMITE PROCESAL:

Al haber fallecido la señora Julialba Aguirre Ocampo el 18 de octubre de 2020 y haber vivido a cabalidad en el predio hoy objeto de usucapión, en

condición de heredera la señora Soledad y heredera por representación de su madre, Laura Viviana debieron acogerse exclusivamente al trámite de sucesión, para que en este se dispusiera del bien deferido con la muerte de aquella, proceso admitido desde el 18 de enero de 2021 y del cual tenía conocimiento en su momento Sandra Pedroza como su hija Laura Viviana, ya que con la presentación de la demanda se les puso en conocimiento la presentación de aquel

TEMERIDAD Y MALA FÉ:

Por lo general esta acción va encaminada a la conducta desplegada por el accionante, pero para el caso que nos convoca, esta conducta también recae sobre el apoderado de aquella, ya que ambos son conscientes que la propietaria del predio a usucapir vivió en su propiedad hasta el 18 de octubre de 2020 fecha de su deceso y que hizo las veces de tales hasta el último momento, que era ésta la que pagaba predial y todo lo que requiriera la propiedad.

GENÉRICA:

Acorde a lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. me permito formular ésta, en caso que el Juez halle probados los hechos que constituyen un excepción deberá reconocerla oficiosamente.

PRUEBAS

Documentales:

A. Constancia de envío de presentación de demanda de sucesión al correo de la demandante Laura Viviana del 25 de enero de 2021 y donde se evidencia que lo leyó varias veces según la aplicación MailTrack.

B. Pantallazo de la página de la rama judicial donde se evidencia el trámite del proceso de sucesión.

C. Memorial allegado el 06 de julio avante en donde la aquí accionante a través de su apoderado solicitan la nulidad del proceso de sucesión.

D. Memorial del 27 de Julio hogaño, donde la aquí accionante a través de su apoderado anexan registro de nacimiento de ésta, precisan que no hay más herederos determinados de su fallecida madre y nuevamente solicita nulidad.

E. Auto del 24 de agosto de 2021 del juzgado 5 civil municipal de Manizales, donde se lleva la sucesión de la señora Julialba y en la cual se

tuvo por notificada a Laura Jaramillo como única heredera de Sandra Pedroza y le otorgan el termino de ley para contestar.

F. Registro de defunción de Julialba Aguirre Ocampo que data el fallecimiento el 18 de octubre de 2020.

G. Registro de nacimiento de Laura Viviana donde se observa el parentesco con su madre Sandra Pedroza hija de la propietaria de la casa.

H. Declaración extra juicio de Hiber González quien tiene alquilada la panadería dentro del bien a usucapir, el cual manifiesta que conoció a la propietaria del bien, ya que era quien le recibía los arriendos de este y que desde noviembre de los cancela a la nieta de aquella, la señorita Laura Viviana Jaramillo.

Testimoniales:

Ruego se decreten los siguientes testimonios de las personas que relaciono a continuación y conocen de manera directa los supuestos facticos descritos con la presente, a quienes haré comparecer a la fecha y hora que designe el Despacho.

A. Víctor Eduardo González Henao, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 10.238.393.

B. Jorge Alirio Giraldo Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 75.079.078.

C. Hiber González, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 75.048.336.

D. Dolly Mercedes Aguirre Bedoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 30.339.331.

E. Claudia Barbosa Salazar, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 30.331.044.

Oficio:

A. Oficiese al Juzgado 05 Civil Municipal para que certifique las partes dentro del proceso 2021 028 en proceso de sucesión intestada donde actúa como demandante Soledad de María Aguirre y como causante Julialba Aguirre Ocampo, en especial si Laura Viviana Jaramillo ha intervenido en este y el estado del mismo.

B. Las que su Honorable Despacho considere útiles, pertinentes y conducentes.

Interrogatorio de parte:

A. Se fije fecha y hora para que la accionante, Laura Viviana Jaramillo absuelva interrogatorio que realizará el suscrito.

B. Se fije fecha y hora para que la demandada, la señora Soledad de María Aguirre absuelva interrogatorio que realizará el suscrito.

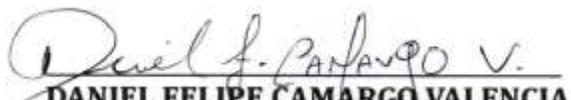
NOTIFICACIONES

Del suscrito: Calle 21 N° 22-31 Oficina 304 Edificio Zuluaga, en la ciudad de Manizales, correo electrónico danicamargo67@gmail.com, celular: 3136718064.

De mi poderdante: Carrera 30 N° 17 – 62 barrio El Carmen en la ciudad de Manizales, dirección de notificación electrónica vicsol1762@gmail.com

Del Señor Juez

Cortésmente,


DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA
C.C 1.053.813.271 de Manizales
T.P 257.148 del C.S. de la Judicatura



Daniel Camargo <danicamargo67@gmail.com>

Sucesion Julialba Aguirre Ocampo

2 mensajes

Daniel Camargo <danicamargo67@gmail.com>
Para: laurajaramillo_24@hotmail.com

25 de enero de 2021, 17:18

Cordial saludo
Señora Sandra Milena Pedroza,

Con fundamento en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, me permito señora Sandra Milena, enviarle adjunto demanda con sus respectivos anexos de sucesión intestada de la señora Julialba Aguirre Ocampo, proceso en el cual usted será llamada para que manifieste si acepta o no la herencia de esta.

Cordialmente,

Daniel F. Camargo V.
Abogado 313-6718064

 Remitente notificado con
Mailtrack

 **SucesionJualba.pdf**
794K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: laurajaramillo_24@hotmail.com
Para: danicamargo67@gmail.com

26 de enero de 2021, 14:26

 Conversación muy activa: laurajaramillo_24@hotmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de alta actividad](#)



Fecha de Consulta : Miércoles, 20 de Octubre de 2021 - 03:30:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 17001400300520210002800

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOLEDAD DE MARÍA - AGUIRE	- CAUSANTE: JULIALBA - AGUIRRE OCAMPO

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID 9158

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2021 A LAS 10:48:22.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	24 Aug 2021
24 Aug 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	NIEGA SOLICITUD NULIDAD			24 Aug 2021
21 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 14:25:58.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO AGREGA MEMORIAL	REQUIERE PRUEBA PARENTESCO			21 Jul 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 14:40:47.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO REQUIERE PARTE	ENVIO OFICIO DIAN			03 Jun 2021
10 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2021 A LAS 14:47:21.	11 May 2021	11 May 2021	10 May 2021
10 May 2021	AUTO REQUIERE PARTE	DIAN			10 May 2021
07 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2021 A LAS 14:21:40.	08 Apr 2021	08 Apr 2021	07 Apr 2021
07 Apr 2021	AUTO AGREGA MEMORIAL	EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE DT			07 Apr 2021
08 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 14:55:58.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
08 Feb 2021	AUTO DECLARA APERTURA SUCESIÓN				08 Feb 2021
25 Jan 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 25 DE ENERO DE 2021	25 Jan 2021	25 Jan 2021	25 Jan 2021

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 06 de Julio del 2021

HORA: 2:31:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RIGOBERTO TABARES FRANCO**, con el radicado; 202100028, correo electrónico registrado; rigotab123@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

rad202100028.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210706143127-RJC-2016

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Ciudad



LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, mayor de edad y vecina de Manizales, obrando en calidad de hija de la señora SANDRA MILENA PEDROZA, fallecida el día 13 de febrero de 2021, en HUDSON, Estados Unidos, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, a Usted respetuosamente me dirijo, a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado RIGOBERTO TABARES FRANCO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 10.278.630 de Manizales y T.P. No. 66.982 del C.S.J., para que en mi representación actúe en el proceso de sucesión de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO, progenitora de mi señora madre, que se tramita en su Despacho, y donde es interesada la señora SOLEDAD DE MARIA AGUIRRE, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que promueva Incidente de Nulidad o medio de defensa frente al mencionado proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, precisando que se configura nulidad constitucional por violación al debido proceso y si se estructura una causal de nulidad diferente, las cuales puntualizará en el correspondiente escrito; Igualmente para que realice las actividades que estime pertinentes para la eficaz defensa de mis intereses y derechos.

Queda mi apoderado facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, y en general las inherentes al mandato conferido, por esencia y por naturaleza.

Señor Juez, cordialmente,


LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA

C.C. No. 1.053.828.164 de Manizales


RIGOBERTO TABARES FRANCO

C.C. No. 10.278.630 de Manizales

T.P. No. 66.982 del C.S.J.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES	
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA	2
	0
	1
	7
Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas	
Compareció:	
LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA	
CC 1053828164	
Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:	Firma:
	
	
	Elaboró JGL
27/05/2021 04:14:17 p.m.	
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ	
NOTARIO CUARTO	

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales.

Ref. Proceso de sucesión intestada de la causante JULIALBA AGUIRRE OCAMPO

Solicitante: SOLEDAD DE MARIA AGUIRRE

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

Radicado: 2021-00028

RIGOBERTO TABARES FRANCO, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con C.C. No. 10.278.630 de Manizales y T.P. No. 66.982 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, igualmente mayor de edad y vecina de Manizales, en su calidad de nieta de la causante e hija de la demandada SANDRA MILENA PEDROZA, fallecida el 13 de febrero de 2021, en HUDSON, ESTADOS UNIDOS, a Usted respetuosamente me dirijo a fin de hacer las siguientes consideraciones y formular la correspondiente nulidad del proceso.

- 1- La señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO falleció en la ciudad de Manizales, el día 18 de octubre de 2020.
- 2- A su vez, la señora SANDRA MILENA PEDROZA, madre de mi poderdante LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, como acabé de explicar, falleció el 13 de febrero de 2021.
- 3- La notificación del auto admisorio de la demanda a la fallecida SANDRA MILENA PEDROZA fue surtida en forma deficiente, por cuanto se hizo por correo electrónico a mi mandante LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, quien en ese momento no tenía comunicación directa y personal con su señora madre.
- 4- No se determinó en la demanda la calidad con que actuaba mi mandante.
- 5- Es claro que si en forma posterior a la presentación de la demanda falleció la parte pasiva, debió corregirse la demanda, haciendo la correspondiente aclaración, pues es uno de los requisitos de la demanda determinar la calidad con la que actúa el demandado. Es decir, se debió precisar que mi poderdante continuaría interviniendo en el proceso, en su calidad de hija, heredera o causahabiente. Mas, la situación no fue enmendada.
- 6- Tanto el señalamiento de la parte demandada, como la admisión y notificación del auto de apertura, se surtieron en forma irregular, afectando la relación de derecho sustancial.
- 7- Igualmente, el emplazamiento se habría surtido en forma indebida, irregular.
- 8- En síntesis, se estructura la causal de nulidad establecida en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso, así como la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política sobre Debido Proceso, que como lo precisa esta última norma en su encabezamiento, debe observarse en toda actuación judicial o administrativa.

CERTIFICATE OF DEATH

STATE FILE NUMBER
20210013576

DECEASED NAME

SANDRA MILENA PEDROZA AGUIRRE

DATE OF BIRTH

02/14/1972

SEX

FEMALE

DATE OF DEATH

02/13/2021

PLACE OF DEATH

NORTH BERGEN TOWNSHIP

COUNTY OF DEATH

HUDSON

RESIDENCE ADDRESS

6802 MADISON STREET

SOCIAL SECURITY NUMBER

UNKNOWN

MUNICIPALITY OF RESIDENCE

GUTTENBERG TOWN

COUNTY OF RESIDENCE

HUDSON

DOMESTIC STATUS

DIVORCED

MANNER OF DEATH: **NATURAL**

CAUSE OF DEATH:

**HYPOXIA
ACUTE RESPIRATORY FAILURE
METASTATIC DISEASE
STOMACH CANCER**

DATE ISSUED: **FEBRUARY 23, 2021**

DATE FILED WITH REGISTRAR: **02/23/2021**

ISSUED BY:

**Hasbrouck Heights Borough
Laura French, Local Registrar**

AMENDED DATE:

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
Carrera 22 No. 21-47 Manizales
Doy fe que esta FOTOCOPIA coincide con el original que tuve a la vista.
Fecha: **01 JUN 2021**
Eduardo Alberto Cifuentes R.
Notario



This is to certify that the above is correctly copied from a record on file in my office.

Certified copy not valid unless the raised Great Seal of the State of New Jersey or the seal of the issuing municipality or county, is affixed hereon.

Vincent T. Arrisi

Vincent T. Arrisi
State Registrar
Office of Vital Statistics and Registry



REG-42A
JUN 14



THIS DOCUMENT CONTAINS A UNIQUE STATE OF NEW JERSEY WATERMARK HOLD AT RISK TO VERIFY

THIS DOCUMENT CONTAINS A UNIQUE STATE OF NEW JERSEY WATERMARK HOLD AT RISK TO VERIFY

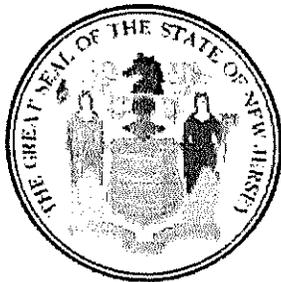
APOSTILLE

(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)

1. COUNTRY: UNITED STATES OF AMERICA
2. THIS PUBLIC DOCUMENT HAS BEEN SIGNED BY:
VINCENT T ARRISI
3. ACTING IN THE CAPACITY OF:
STATE REGISTRAR
4. BEARS THE SEAL/STAMP OF:
STATE OF NEW JERSEY

CERTIFIED

5. AT TRENTON, NEW JERSEY
6. THE 2ND DAY OF MARCH 2021
7. BY: Elizabeth Maher Muoio
State Treasurer
8. NO: A733345
9. SEAL/STAMP:
10. SIGNATURE



Elizabeth Maher Muoio

Elizabeth Maher Muoio
State Treasurer

Certificate Number: 142770496

Verify this certificate at
<https://www.njportal.com/DOR/businessrecords/Validate.aspx>

March 1, 2021

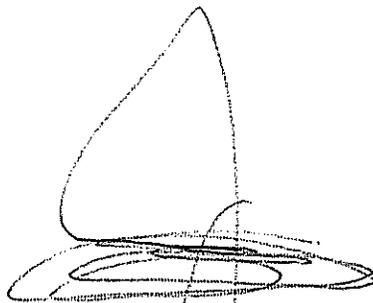
To Whom It May Concern:

To the best of my knowledge only the cremains of
Sandra Milena Pedroza Aguirre who died on February
13, 2021 are the urn to be shipped to Colombia.

Thank you,



Matt Connors
Bergen Funeral Service



SABRINA HERRERA
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
My Commission Expires 4/22/2024

New Jersey
232 KIPP AVE.
HASBROUCK HEIGHTS, NJ 07604
(201) 343-7900

New York

114-30 ROCKAWAY BLVD.
S. OZONE PARK, NY 11420
(718) 738-8383

102-17 101ST AVE.
OZONE PARK, NY 11416
(718) 738-8383

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Julio del 2021

HORA: 1:35:02 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RIGOBERTO TABARES FRANCO**, con el radicado; **202100028**, correo electrónico registrado; **rigotab123@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

rad201800028.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210727133503-RJC-10289

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Ciudad.

REF. Proceso: Sucesión intestada

Solicitante: SOLEDAD DE MARIA AGUIRRE

Causante: JULIALBA AGUIRRE OCAMPO

Radicado: 2021-00028

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD.

RIGOBERTO TABARES FRANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 10.278.630 de Manizales y T.P. No. 66.982 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la incidentante, a Usted respetuosamente me dirijo a fin de exponer y solicitarle lo siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho:

1. Me permito anexar registro civil de nacimiento de mi poderdante LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, para acreditar parentesco, en su condición de hija de la señora SANDRA MILENA PEDROZA AGUIRRE. Solicito se tenga como prueba.
2. Manifiesto a la señora Juez, que no existen más herederos determinados de la señora PEDROZA AGUIRRE.
3. En relación con la ausencia de diligencias para efectos de la notificación de la señora SANDRA MILENA PEDROZA AGUIRRE, manifiesto éstas son o serían diligencias que habría de realizar quien promovió el proceso, quien solo se limitó a enviar por correo electrónico copia de la demanda a la señora LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA, a sabiendas que la interesada o parte vinculada procesalmente era o debió serlo la señora SANDRA MILENA PEDROZA y no mi mandante. Si bien esta es una falencia que incide en la legalidad del proceso, su realización le correspondía a la parte actora, es decir, a quien solicitó la apertura del sucesorio y no a mi poderdante.

En estos términos doy cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto notificado por estado del 22 de julio del corriente año y en consecuencia, reitero, se dé trámite al incidente de nulidad propuesto inicialmente.

De la señora Juez, cordialmente,



RIGOBERTO TABARES FRANCO

C.C. No. 10.278.630 de Manizales.

T.P. No. 66.982 del C.S.J.

1) Parte básica	2) Parte compl.
93-07-16	

20467558

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO=	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MANIZALES-CALDAS = = = = =	5) Código 2004
---	--	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido JARAMILLO= = =	7) Segundo apellido PEDROZA = = =	8) Nombres LAURA VIVIANA = = = = =
9) Masculino o Femenino FEMENINO= = =	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día 16
		12) Mes JULIO= = = =
		13) Año 1.993
14) País COLOMBIA= = = =	15) Departamento, Int. o Com. CALDAS = = = =	16) Municipio MANIZALES = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES = = = = =	18) Hora 9.45 AM
19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado médico P-558/93 = = =	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DIEGO SALAZAR T = = = =
21) No. licencia 107015	
22) Apellidos (de soltera) PEDROZA AGUIRRE = = = = =	23) Nombres SANDRA MILENA = = = = =
24) Edad actual 21 años	
25) Identificación (clase y número) C.C.30.327.056 MANIZALES = = =	26) Nacionalidad COLOMBIANA= = =
	27) Profesión u oficio EMPLEADA = = =
28) Apellidos JARAMILLO GIRALDO = = = = =	29) Nombres ALFONSO = = = = =
30) Edad actual 27 años	
31) Identificación (clase y número) C.C.10.272.843 MANIZALES = = = =	32) Nacionalidad COLOMBIANO= = =
	33) Profesión u oficio AGENTE POLICIA

34) Identificación (clase y número) C.C.10.272.843 MANIZALES= = = =	35) Firma (autógrafa)
36) Dirección postal y municipio K.30 #17-58 MANIZALES = = = = =	37) Nombre: ALFONSO JARAMILLO GIRALDO
38) Identificación (clase y número) = = = = =	39) Firma (autógrafa) = = = = =
40) Domicilio (Municipio) = = = = =	41) Nombre: = = = = =
42) Identificación (clase y número) = = = = =	43) Firma (autógrafa) = = = = =
44) Domicilio (Municipio) = = = = =	45) Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día 03	47) Mes AGOSTO= = = = =
48) Año 1.993	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
Calle 22 No. 21 - 50 Manizales
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE
Nacimiento
FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE
AL INDICATIVO SERIAL 20467558
TOMO 225 DE 03 DE AGOSTO DE 1993
SE EXPIDE PARA Documentación
22 JUL 2021 Eduardo Alberto Cifuentes
Fecha



INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** con memorial proveniente de Laura Viviana Jaramillo Pedroza informando lo pertinente en relación con Sandra Milena Pedroza Aguirre. Sírvase a proveer. Manizales, 24 de agosto del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1452

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE
Causante: JULIALBA AGUIRRE OCAMPO
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, se agrega al de marras el registro civil de nacimiento de la señora Laura Viviana Jaramillo Pedroza donde se acredita su calidad de hija de la señora Sandra Milena Pedroza Aguirre, a quien se reconoció como interesada dentro de la presente causa.

No obstante, como se reseñó en auto precedente, la señora Pedroza Aguirre falleció en el decurso de este trámite, motivo por el cual y dada la calidad de la señora Laura Viviana, la misma podrá continuar en representación de su madre en virtud de lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad planteada por la señora Laura Viviana Jaramillo Pedroza, debe indicarse que la misma será negada de plano por este despacho toda vez que, en primer lugar, el expediente se haya huérfano de prueba alguna que acredite que se haya intentado realizar la notificación de la interesada, con lo cual, carece de total sustento la manifestación de que se encuentra indebidamente notificada en este mortuario.

Así mismo, no debe pasarse por alto que las nulidades por indebida notificación solo pueden ser alegadas por las personas directamente afectadas con dicho yerro según voces del artículo 135 inciso 3 del Código General del Proceso y que solo hasta la fecha se tuvo como sucesora procesal de la señora Sandra Milena Pedroza Aguirre a la promotora de la nulidad, con lo cual, tampoco le era dable alegar una circunstancia de tal índole al no tener capacidad para comparecer a esta causa previamente, por lo que no podía ser afectada por una eventual notificación viciada.

Por último, de conformidad con lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso se le tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Laura Viviana Jaramillo Pedroza desde el día 24 de agosto del 2021.

Por lo anterior, se le indica que cuenta con un lapso de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia que le fue deferida por la señora García de Muñoz, según lo preceptuado en el artículo 492 del Código General del Proceso y el canon 1289 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 127 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09848324

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	2004
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
AGUIRRE OCAMPO JULIALBA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC: 24.260.040	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES							
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción				
Año	2020	Mes	Oct	Día	18	03:45	726181486
Presunción de muerte							
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia					
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	CRISTIAN RICARDO SANTAMARIA GIRALDO			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
USUGA CARVAJAL MONICA YULEY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC: 1.053.801.160 MANIZALES	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

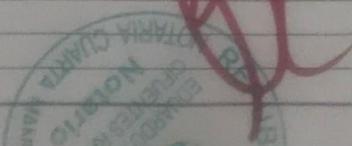
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	2020	Mes	Oct	Día	19	Nombre y firma del funcionario que autoriza
						EDUARDO ALBERTO CIENFUENTES RAMIREZ



ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: CENSO E INFORMÁTICA S.A. TEL: 487 1714

1) Parte básica	2) Parte compl.
93-07-16	

20467558

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO=	MANIZALES-CALDAS = = = = =	2004

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
JARAMILLO= = =	PEDROZA = = =	LAURA VIVIANA = = = = =
9) Masculino o Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día
FEMENINO= = =		16
		12) Mes
		JULIO= = = =
		13) Año
		1.993
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
COLOMBIA= = = =	CALDAS = = = =	MANIZALES = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES = = = = =	9.45 AM
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Certificado médico P-558/93 = = =	DIEGO SALAZAR T = = = =
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera)
107015	PEDROZA AGUIRRE = = = = =
23) Nombres	24) Edad actual
SANDRA MILENA = = = = =	2 años
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
C.C.30.327.056 MANIZALES = = =	COLOMBIANA= = =
	27) Profesión u oficio
	EMPLEADA = = =
28) Apellidos	29) Nombres
JARAMILLO GIRALDO = = = = =	ALFONSO = = = = =
	30) Edad actual
	27 años
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
C.C.10.272.843 MANIZALES = = = =	COLOMBIANO= = =
	33) Profesión u oficio
	AGENTE POLICIA

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
C.C.10.272.843 MANIZALES= = = =	<i>[Firma]</i>
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre
K.30 #17-58 MANIZALES = = = = =	ALFONSO JARAMILLO GIRALDO
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
= = = = =	= = = = =
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre
= = = = =	= = = = =
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
= = = = =	= = = = =
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre
= = = = =	= = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día	47) Mes
03	AGOSTO= = = = =
48) Año	
1.993	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
Calle 22 No. 21 - 50 Manizales
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE
Nacimiento
FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE
AL INDICATIVO SERIAL 20467558
TOMO 225 DE 03 DE AGOSTO DE 1993
SE EXPIDE PARA Documentación
22 JUL 2021 Eduardo Alberto Cifuentes
Fecha





DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N.º 759

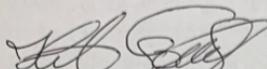
En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), en el despacho de la **NOTARIA CUARTA DE MANIZALES** cuyo **NOTARIO CUARTO TITULAR** es **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ**, compareció **HIBER GONZALEZ OCAMPO**, mayor de edad, vecino de MANIZALES - CALDAS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 75.048.336 de AGUADAS - CALDAS y manifiesta que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le consta, directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "**Falso Testimonio**" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presenta su declaración en los siguientes términos: Mi nombre, apellido, e identificación son como quedó escrito, estado civil: Casado con Sociedad Conyugal de Bienes Vigente, ocupación: COMERCIANTE, residente en: CALLE 18 N. 36-36 EL CARMEN, teléfono: 3156360116 y soy hábil para declarar.

PRIMERO: Manifiesto por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento ser cierto que mi nombre es como quedó escrito: **HIBER GONZALEZ OCAMPO**, me identifico con cédula de ciudadanía No.75,048,336 de Aguadas-Caldas. **SEGUNDO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que conocí a la señora **JULIALBA AGUIRRE OCAMPO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.24,260,040 de Manizales, fallecida el día 18 de octubre del 2020, en Manizales; la conocí durante **DIEZ (10) AÑOS**, en razón de que es la propietaria del inmueble donde tengo mi negocio comercial, conocido como PANADERÍA "EL CAMBRAY", ubicada en la CALLE 18 NÚMERO 30-02 Barrio EL CARMEN, de la ciudad de Manizales; panadería que adquirí en el año 2011 y que con autorización de la propietaria de la casa, la fallecida señora **JULIALBA AGUIRRE OCAMPO**, continué con el contrato de arrendamiento DE MANERA VERBAL, contrato que venía siendo cancelado cumplidamente desde el año 2002, cuando su anterior dueño inició la panadería en el local comercial de la propiedad de la señora **JULIALBA AGUIRRE OCAMPO**. **TERCERO:** Por conocerla y ser su inquilino, manifiesto que era a la señora **JULIALBA AGUIRRE OCAMPO**, a la cual YO LE PAGABA LOS ARRIENDOS DEL LOCAL COMERCIAL donde está mi panadería, arriendos que le cancelé puntualmente hasta el mes de su fallecimiento y a partir del mes de noviembre del 2020, la señora **LAURA VIVIANA JARAMILLO**, nieta de la fallecida, la cual fué ayudada a criar por ella, me los siguió recibiendo hasta el día de hoy, canon que se encuentra en la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410,000) MONEDA CORRIENTE**. La presente declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. **Preguntado** si tiene algo más que declarar, **contestó:** NO.

No siendo más el objeto de la presente declaración, se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. Derechos: \$ 13.800. IVA: \$ 2.622. RESOLUCION NUMERO 0536 DEL 22 DE ENERO DE 2021 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICIÓN CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASÍ, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACIÓN. HORA: 4:53 pm
Elaborado: luzcle.

LEA BIEN SU DECLARACION: DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.

EL DECLARANTE,


HIBER GONZÁLEZ OCAMPO
CC: 75 048336



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ
NOTARIO CUARTO TITULAR

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES - NOTARIO CUARTO TITULAR: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ
Dirección: Calle 22 # 21 - 50 - Teléfono: 8841340 FAX: 8805542 - Email: notaria4manizales@hotmail.com



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 14 de Septiembre del 2022

HORA: 1:44:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; LINA SOLEY ROCHA TEJADA, con el radicado; 202100144, correo electrónico registrado; rochayabogados@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACIONDEMANDACURADURIAindeterminados.pdf
GmailPETICIONRADASMETSALUD.pdf
RespuestaConsultaADRESJULIALBA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220914134431-RJC-8397

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAURA VIVIANA JARAMILLO
DEMANDADOS: SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00144-00

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.778.670 de Manizales, Caldas, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **curador ad litem** designada para los **herederos indeterminados de JULIALBA AGUIRRE OCAMPO y las personas indeterminadas** dentro del proceso de la referencia; estando dentro del término conferido por el despacho, **procedo a contestar la demanda respecto de las personas indeterminadas**, en este sentido, se entiende que la contestación presentada el 6 de abril de 2022 se hizo respecto de los herederos indeterminados; así las cosas me permito respetuosamente presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Primero. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama. Se observan tres hechos relacionados con el tiempo de posesión, ubicación del bien inmueble, delimitación e identificación del bien inmueble; hechos todos estos que deberán ser probados en juicio por el demandante.

Segundo. No me consta, es un hecho que deberá ser probado dentro del trámite.

Tercero. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama, por tanto, es un hecho que deberá ser probado en el proceso por el demandante.

Cuarto. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama, por tanto, es un hecho que deberá ser probado en el proceso por el demandante.

A LAS PRETENSIONES.

1. Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite, por cuanto los fundamentos de hecho que la soportan deben ser probados en juicio.
2. Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite, por cuanto los fundamentos de hecho que la soportan deben ser probados en juicio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

En cuanto a la prescripción adquisitiva que pretende adquirir legítimamente el derecho de dominio, debe recordarse que se presenta como una garantía relativa, que se salvaguarda a partir del ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de las limitaciones propias que preceptúa la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, el cual, a pesar de garantizar la propiedad privada, la misma debe ceder en aras de mantener la utilidad pública, interés social o ecológico. A las mencionadas restricciones debe adicionarse el artículo 793 del Código Civil “(...) 1°- *Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2° por el gravamen de un usufructo uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3° por las servidumbres*”.

No obstante, en concordancia con las limitaciones antes expuestas la adquisición del dominio por la vía de la prescripción adquisitiva, debe cumplir con determinados componentes axiológicos encausados a solventar eficazmente la prescripción. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: “a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años (ahora 10 año a título de prescripción extraordinaria)” Énfasis fuera de texto.

En síntesis, lo que debe probar la demandante es i) la posesión material, ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Es claro que, a partir de los criterios dimanados de la honorable corporación hay un desconocimiento probatorio que no atiende a lo expuesto; ello es que, para comprobar indefectiblemente que ha ejercido como señor y dueño la posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido, la demandante se vale exclusivamente de la prueba testimonial para comprobar dicho requisito, y lo concerniente a las mejoras, construcciones, reparaciones, pago de impuestos, etc, a través de la inspección judicial, sin otro medio de convicción idóneo que permita respaldar lo afirmado en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho tercero, cuando dice:

“Durante el tiempo indicado anteriormente, mi poderdante ha poseído con ánimo de señor y dueño y con la constante ejecución de actos positivos: **“AQUELLOS A QUE SOLO DA DERECHO EL DOMINIO”** el inmueble singularizado con anterioridad en el cual **ha realizado construcciones, mejoras y reparaciones varias, tales como mejoramiento de vivienda, ocupándose de su conservación, mantenimiento, blanqueamiento, pintura, construcción de canales, bajantes, instalaciones eléctricas, etc.** Mi mandante es la persona que cancela impuestos, servicios y valorizaciones de dicho predio. Actualmente el inmueble es ocupado por la demanda y su familia.”

A pesar de que se afirmó como un hecho, el mismo no se halla sustentado a partir de las reglas jurisprudenciales expuestas, que como mínimo demuestran el aspecto fáctico de la premisa jurídica cuyas consecuencias pretende hacer valer. Por ello, y como lo ha mostrado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia 273 de 2005, rad. 7665:

“(…) para adquirir por prescripción (…) es (…) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (…) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (…); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”

De conformidad con lo expuesto, se puede vislumbrar el margen de error que atañe a la demanda; siempre que, a partir de los medios probatorios aducidos y los

documentos incorporados en el plexo de la demanda, no se haya satisfecho el requisito basal para la adquisición del derecho real de dominio a través de la figura de la prescripción adquisitiva. No se encuentra demostrado con la prueba arrimada los extremos de la referida posesión, las mejoras, construcciones, reparaciones, pago de impuestos, facturas, entre otras, propias de quien realmente puede o debe ser el propietario del bien. Por ello, es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta.

Es por ello que el velo de la ambigüedad es obstáculo para que el juez conceda la alteración del derecho real de dominio. Así lo expresa la Sentencia SC3271 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentado el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente *“animus domini rem sibi habendi”*, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida”

Por cuanto no se agrega en el plexo de la demanda algún medio probatorio que soporte las afirmaciones y en últimas las pretensiones esgrimidas por la demandante; se solicita que no se conceda el derecho real de dominio por la prescripción adquisitiva, a menos que durante el trámite procesal sea probado sin dubitación alguna cada uno requisitos exigidos para tal fin.

EXCEPCIONES

I. Inexistencia de los presupuestos de la prescripción adquisitiva

La legislación establece la prescripción adquisitiva como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley, como los artículos 673, 2512 y 2518 del Código Civil, lo que significa que la declaración de pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar.

Ahora bien, la posesión como presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por la ley como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

Así, el elemento objetivo hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad, *“aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre”*.

Ahora bien, la parte demandante pretende demostrar la posesión ejercida sobre el bien mediante las mejoras realizadas al mismo, pero como se dijo antes, estos actos no son naturaleza posesoria sino de simple disposición ejercidos con el fin de mejorar las condiciones del inmueble, aspecto que claramente permitiría el propietario real del bien, al entenderse como un acto de mera tolerancia, así, dichos actos no deben entenderse como aspectos constitutivos de posesión y, por lo tanto, tampoco generar la pretendida prescripción.

Como es posible corroborar en el certificado de defunción de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO, su deceso se produjo el 18 de octubre de 2020; hasta esa fecha se puede constatar en el registro de instrumentos públicos actos de disposición sobre el bien, como constitución de hipoteca durante el año 2014 en favor de Alba Lucia Diaz Rincon, ampliación de hipoteca en el año 2015 en favor del mismo acreedor, cancelación de la hipoteca en el año 2018; es decir que todos estos actos de disposición fueron ejercidos hasta 2 años antes del deceso de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO, lo que pone en juicio de duda los actos de señor y dueño que alega la demandante.

Por otro lado, es necesario analizar la interversión del título, esto es, el momento preciso en que quien ostenta la posesión pasa a ejercerla como poseedor exclusivo de todo o parte del bien común, es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus o voluntad de dueño, que, junto con el corpus, la colocaba como poseedora material común y, en

consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

De allí que la parte demandante tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición, obsérvese que no hay claridad en los hechos del libelo del motivo, razón o circunstancia que la lleva a actuar dentro del predio; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues *“desde el momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa”*, toda vez que, mientras se tenga acceso al bien en calidad de copropietario del mismo, de arrendatario, etc, el tiempo de esta posesión no resulta apto para adquirir el dominio de la totalidad bien, pues en tal evento se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común.

Sin embargo, del libelo de la demanda no se infiere la fecha a partir de la cual operó la mutación a del título, razón por la cual no es posible computar el término para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, y si bien, se mencionan diferentes actuaciones de supuesta naturaleza posesoria, las mismas no se encuentran especificadas en tiempo y lugar, siendo imposible determinar si la aquí demandante obró para sí misma o para quien ostenta la calidad de propietario, de tal manera que esa posesión, desde el punto de vista de la prueba, es ambigua y equívoca, y por lo tanto, no permite determinar que la señora LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA obrara como señora y dueña de la cuota parte del bien que no es de su titularidad.

Aunado a esto, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquél ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que,

en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”.

III. Genérica o innominada

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

MEDIOS DE PRUEBA.

1. Interrogatorio de parte a Laura Viviana Jaramillo Pedroza y Soledad de María Aguirre: sírvase señor Juez citar a las partes, el día y a hora que usted disponga, para realizar el respectivo cuestionario.

2. Me permito aportar registro ADRES, mediante el cual se indica que la última EPS del afiliado JULIALBA AGUIRRE OCAMPO C.C. 24.260.040 fue la EPS ASMETSALUD.

3. En este sentido, solicito comedidamente se oficie a la EPS ASMETSALUD, a fin de que informe a este despacho cual fue la última dirección de domicilio reportada por la afiliada JULIALBA AGUIRRE OCAMPO C.C. 24.260.040, a fin de establecer si esta corresponde al inmueble que hoy es objeto de usucapión.

Aporto prueba de que la anterior prueba intento ser obtenida por la suscrita.



NOTIFICACIONES.

A la suscrita curadora en la oficina ubicada en la calle 24 # 21-30 piso 9 Edificio BCH de la ciudad de Manizales, celular 3148059272, o al correo electrónico: linasol07@msn.com - rochayabogados@gmail.com

Del señor juez,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C.C. 1.053.778.670
T.P. 267.498 del CSJ



Rocha&Abogados Asociados SAS R&AA SAS <rochayabogados@gmail.com>

PETICION RAD. 17001-31-03-002-2021-00144-00

1 mensaje

Rocha&Abogados Asociados SAS R&AA SAS <rochayabogados@gmail.com>

14 de septiembre de 2022, 12:17

Para: daniela.corrales@asmetsalud.com

Señores

ASMETSALUD EPS

Ref.: Petición.

Actuando en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de PERTENENCIA bajo radicado 17001-31-03-002-2021-00144-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, demandante: LAURA VIVIANA JARAMILLO, demandados: SOLEDAD DE MARIA AGUIRRE y herederos indeterminados de JULIALBA AGUIRRE OCAMPO y otros, respetuosamente solicito se informe al despacho cual fue la última dirección de domicilio reportada por la afiliada JULIALBA AGUIRRE OCAMPO C.C. 24.260.040, persona quien según el ADRES tuvo como última EPS ASMETSALUD.

Atentamente,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA

C.C. 1053778670

T.P. 267.498 DEL C.S. DE LA J

3 adjuntos**51NombrCuradorIndeterminados.pdf**

92K

**31DesignaCuradorJULIALBA.pdf**

121K

**RespuestaConsultaADRESJULIALBA.pdf**

128K



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24260040
NOMBRES	JULIALBA
APELLIDOS	AGUIRRE OCAMPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	17/10/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/14/2022 11:54:31 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 06 de Abril del 2022

HORA: 4:38:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, con el radicado; **202100144**, correo electrónico registrado; **rochayabogados@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDACURADOR.docx.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220406163900-RJC-18265

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAURA VIVIANA JARAMILLO
DEMANDADOS: SOLEDAD DE MARÍA AGUIRRE
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00144-00

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.778.670 de Manizales, Caldas, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme a la aceptación debidamente allegada al Despacho, me permito respetuosamente presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Primero. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama. Se observan tres hechos relacionados con el tiempo de posesión, ubicación del bien inmueble, delimitación e identificación del bien inmueble; hechos todos estos que deberán ser probados en juicio por el demandante.

Segundo. No me consta, es un hecho que deberá ser probado dentro del trámite.

Tercero. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama, por tanto, es un hecho que deberá ser probado en el proceso por el demandante.

Cuarto. No me consta, son argumentos que deben ser demostrados por la parte demandada, en virtud a que no poseo información alguna del derecho que se reclama, por tanto, es un hecho que deberá ser probado en el proceso por el demandante.

A LAS PRETENSIONES.

1. Me opongo, por cuanto los fundamentos de hecho que la soportan deben ser probados en juicio.
2. Me opongo, por cuanto es una pretensión accesoria que depende de la prosperidad de la primera.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

En cuanto a la prescripción adquisitiva que pretende adquirir legítimamente el derecho de dominio, debe recordarse que se presenta como una garantía relativa, que se salvaguarda a partir del ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de las limitaciones propias que preceptúa la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, el cual a pesar de garantizar la propiedad privada, la misma debe ceder en aras de mantener la utilidad pública, interés social o ecológico. A las mencionadas restricciones debe adicionarse el artículo 793 del Código Civil “(...) 1°-Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2° por el gravamen de un usufructo uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3° por las servidumbres”.

No obstante, en concordancia con las limitaciones antes expuestas la adquisición del dominio por la vía de la prescripción adquisitiva, debe cumplir con determinados componentes axiológicos encausados a solventar eficazmente la prescripción. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: “a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años (ahora 10 años a título de prescripción extraordinaria)” Énfasis fuera de texto.

En síntesis, lo que debe probar la demandante es i) la posesión material, ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción, iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Es claro que, a partir de los criterios dimanados de la honorable corporación hay un desconocimiento probatorio que no atiende a lo expuesto; ello es que, para comprobar indefectiblemente que ha ejercido como señor y dueño la posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido, la demandante se vale exclusivamente de la prueba testimonial para comprobar dicho requisito, y lo concerniente a las mejoras, construcciones, reparaciones, pago de impuestos, etc, a través de la inspección judicial, sin otro medio de

convicción idóneo que permita respaldar lo afirmado en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho tercero, cuando dice:

“Durante el tiempo indicado anteriormente, mi poderdante ha poseído con ánimo de señor y dueño y con la constante ejecución de actos positivos: “AQUELLOS A QUE SOLO DA DERECHO EL DOMINIO” el inmueble singularizado con anterioridad en el cual **ha realizado construcciones, mejoras y reparaciones varias, tales como mejoramiento de vivienda, ocupándose de su conservación, mantenimiento, blanqueamiento, pintura, construcción de canales, bajantes, instalaciones eléctricas, etc.** Mi mandante es la persona que cancela impuestos, servicios y valorizaciones de dicho predio. Actualmente el inmueble es ocupado por la demanda y su familia.”

A pesar de que se afirmó como un hecho, el mismo no se halla sustentado a partir de las reglas jurisprudenciales expuestas, que como mínimo demuestran el aspecto fáctico de la premisa jurídica cuyas consecuencias pretende hacer valer. Por ello, y como lo ha mostrado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia 273 de 2005, rad. 7665:

“(…) para adquirir por prescripción (…) es (…) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (…) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”

De conformidad con lo expuesto, se puede vislumbrar el margen de error que atañe a la demanda; siempre que, a partir de los medios probatorios aducidos y los documentos incorporados en el plexo de la demanda, no se haya satisfecho el requisito basal para la adquisición del derecho real de dominio a través de la figura de la prescripción adquisitiva. No se encuentra demostrado con la prueba arimada los extremos de la referida posesión, las mejoras, construcciones, reparaciones, pago de impuestos, facturas, entre otras, propias de quien realmente puede o debe ser el propietario del bien. Por ello, es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta.

Es por ello que el velo de la ambigüedad es obstáculo para que el juez conceda la alteración del derecho real de dominio. Así lo expresa la Sentencia SC3271 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentado el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material

de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida”

Por cuanto no se agrega en el plexo de la demanda algún medio probatorio que soporte las afirmaciones y en últimas las pretensiones esgrimidas por la demandante; se solicita que no se conceda el derecho real de dominio por la prescripción adquisitiva, a menos que durante el trámite procesal sea probado sin dubitación alguna cada uno requisitos exigidos para tal fin.

EXCEPCIONES

I. Falta de jurisdicción y competencia

En virtud del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es imperativo que para encuadrar la cuantía en los procesos de pertenencia, como tema que nos concierne, la misma se remita exclusivamente al avalúo catastral del predio que es objeto de la usucapición; de tal suerte que, como obra en el Certificado Catastral Especial que la demandante allegó con el escrito de la demanda, dicho avalúo es de \$139.721.000 Millones de pesos; rubro que se afinca en la menor cuantía, de acuerdo al artículo 25 del Código General del proceso. En vista de ello, y en concordancia con el artículo 18 numeral 1°; el proceso deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Manizales en reparto.

II. Inexistencia de los presupuestos de la prescripción adquisitiva

La legislación establece la prescripción adquisitiva como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley, como los artículos 673, 2512 y 2518 del Código Civil, lo que significa que la declaración de pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar.

Ahora bien, la posesión como presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por la ley como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

Así, el elemento objetivo hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad, *“aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre”*.

Ahora bien, la parte demandante pretende demostrar la posesión ejercida sobre el bien mediante las mejoras realizadas al mismo, pero como se dijo antes, estos actos no son naturaleza posesoria sino de simple disposición ejercidos con el fin de mejorar las condiciones del inmueble, aspecto que claramente permitiría el propietario real del bien, al entenderse como un acto de mera tolerancia, así, dichos actos no deben entenderse como aspectos constitutivos de posesión y, por lo tanto, tampoco generar la pretendida prescripción.

Como es posible corroborar en el certificado de defunción de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO, su deceso se produjo el 18 de octubre de 2020; hasta esa fecha se puede constatar en el registro de instrumentos públicos actos de disposición sobre el bien, como constitución de hipoteca durante el año 2014 en favor de Alba Lucia Diaz Rincon, ampliación de hipoteca en el año 2015 en favor del mismo acreedor, cancelación de la hipoteca en el año 2018; es decir que todos estos actos de disposición fueron ejercidos hasta 2 años antes del deceso de la señora JULIALBA AGUIRRE OCAMPO, lo que pone en juicio de duda los actos de señor y dueño que alega la demandante.

Por otro lado, es necesario analizar la interversión del título, esto es, el momento preciso en que quien ostenta la posesión pasa a ejercerla como poseedor exclusivo de todo o parte del bien común, es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus o voluntad de dueño, que, junto con el corpus, la colocaba como poseedora material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

De allí que la parte demandante tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición, obsérvese que no hay claridad en los hechos del libelo del motivo, razón o circunstancia que la lleva a actuar dentro del predio; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues *“desde el momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa”*, toda vez que, mientras se tenga acceso al bien en calidad de copropietario del mismo, de arrendatario, etc, el tiempo de esta posesión no resulta apto para adquirir el dominio de la totalidad bien, pues en tal evento se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común.

Sin embargo, del libelo de la demanda no se infiere la fecha a partir de la cual operó la mutación a del título, razón por la cual no es posible computar el término para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, y si bien, se mencionan diferentes actuaciones de supuesta naturaleza posesoria, las mismas no se encuentran especificadas en tiempo y lugar, siendo imposible determinar si la aquí demandante obró para sí misma o para quien ostenta la calidad de propietario, de tal manera que esa posesión, desde el punto de vista de la prueba, es ambigua y equívoca, y por lo tanto, no permite determinar que la señora LAURA VIVIANA JARAMILLO PEDROZA obrara como señora y dueña de la cuota parte del bien que no es de su titularidad.

Aunado a esto, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquél ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposición legal en posesión exclusiva”.

III. Genérica o innominada

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

MEDIOS DE PRUEBA.

Interrogatorio de parte a la demandante: sírvase señor Juez citar a la demandante, el día y a hora que usted disponga, para realizar el respectivo cuestionario.



NOTIFICACIONES.

A la suscrita curadora en la oficina ubicada en la calle 24 # 21-30 piso 9 Edificio BCH de la ciudad de Manizales, celular 3148059272, o al correo electrónico: linasol07@msn.com - rochayabogados@gmail.com

Del señor juez,

LINA SOLEY ROCHA TEJADA
C.C. 1.053.778.670
T.P. 267.498 del CSJ